



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HARO ROMERO Jennifer
FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/05/2025 15:44:20
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

EXPEDIENTE N° : 11028-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta - Distribución de dividendos
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de mayo de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 4 de octubre de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , giradas por omisión al pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de enero a diciembre de 2019, y las Resoluciones de Multa N° emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega la nulidad del procedimiento de fiscalización, por cuanto el reparo por haber omitido efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta por el pago de dividendos a sus accionistas durante el periodo de 2019, carece de motivación, dado que la Administración no estableció las causales para determinar la obligación tributaria sobre base presunta contempladas en el artículo 64 del Código Tributario; asimismo, indica que la Administración en el Anexo N° 01 del Requerimiento N° citó como base legal el artículo 73- A del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, norma que no resulta aplicable al presente caso, por lo que se vulneró su derecho de defensa y los principios de seguridad jurídica, debido procedimiento y legalidad.

Que por otra parte, solicita la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° , dado que la Administración en el Anexo N° 01 de las citadas resoluciones de determinación no hace referencia a la numeración de estas, ni consigna la firma respectiva del auditor o supervisor de la fiscalización, reiterando la afectación de su derecho de defensa y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Que en cuanto al reparo materia de análisis señala que este también es nulo, puesto que presentó toda la documentación pertinente y fehaciente que acredita la no existencia de dividendos presuntos. En ese sentido, expresa que no se encuentra dentro de los alcances de la hipótesis de incidencia descrita en el artículo 24 – A del Código Tributario, en tanto que, nunca existió reservas de libre disposición ni utilidades pendientes de distribuir, ya que fueron capitalizadas según se puede advertir de las copias del Acta De Junta General Universal De Accionistas, Libro Diario Electrónico, Estados de Cuenta del y Transferencia de aporte de capital de la socia y de la escritura pública por Notario.

Que ahora bien respecto a la diferencia por la suma de S/ 251 033.77, señala que esta obedece al concepto de entregas de rendir cuentas, la misma que ha sido liquidada en algunos casos y en otros a devolver los préstamos contabilizados, que fueron reprogramados como consecuencia de la pandemia. Enfatiza que el referido procedimiento de fiscalización se desarrolló durante la pandemia, aspecto que debe ser considerado en el presente análisis; de otro lado, señala que la Administración no probó



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHÉ Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/05/2025 14:37:21
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMÍREZ MIO Luis
Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/05/2025
14:41:40
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/05/2025 15:41:56
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

documentariamente la realización de la comunicación telefónica con el señor Jorge Barboza, quien aparentemente en nombre de la empresa atendió la fiscalización frente a la Administración, pese a que en ninguna instancia dicha persona fue acreditada como apoderado o responsable de la empresa, lesionando con ese hecho su derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica.

Que la Administración señala que producto de la fiscalización parcial efectuada a la recurrente reparó la omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de enero a mayo, julio a diciembre de 2019 y detectó la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, vinculada con dicho concepto y períodos, al haber observado que las entregas de dinero en calidad de préstamo al socio ..., en tales periodos, califican como dividendos u otra forma distribución de utilidades, por lo que procedió a acotar los importes no retenido, lo que a su vez acredita la comisión de la aludida infracción.

Que agrega que no se incurrió en ningún supuesto de nulidad, por lo que prosiguió con la cobranza de las deudas contenidas en los valores impugnados.

1. ANTECEDENTES

Que se aprecia de autos que mediante Carta N° y Requerimiento N° (fojas 173, 177 y 178), depositado en el buzón electrónico asignado a la recurrente, 17 de diciembre de 2020² (fojas 174 y 179), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al

¹ Vinculada con la Orden de Fiscalización N° (foja 176).

² Notificados por vía electrónica mediante "Notificaciones SOL", habiéndose efectuado su depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 17 de diciembre de 2020, conforme se aprecia de su correspondiente constancia de notificación (fojas 174 y 179), de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, el cual dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de dicho inciso.

En concordancia con la precitada norma, el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT², preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2.

Que el artículo 2 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT, señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones; y, el artículo 3 de la misma resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT, prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4 de la mencionada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N°

T, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de enero a diciembre de 2019, indicando como elemento del tributo a fiscalizar y aspecto contenido en dicho elemento, los siguientes:

Elemento(s) del Tributo a Fiscalizar	Aspecto (s) contenido(s) en el Elemento a Fiscalizar
Dividendos u otras formas de distribución de utilidades de personas jurídicas.	Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ giradas por omisión al pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de enero a diciembre de 2019, y las Resoluciones de Multa N° _____ emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en ese sentido, la controversia consiste en determinar si el reparo realizado por la Administración, así como las multas impuestas, se encuentran arregladas a ley, debiendo previamente analizar las nulidades deducida por la recurrente.

2. NULIDADES

2.1 NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Que la recurrente alega la nulidad del procedimiento de fiscalización, por cuanto el reparo por haber omitido efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta por el pago de dividendos a sus accionistas durante el año 2019, carece de motivación, dado que la Administración no estableció las causales para determinar la obligación tributaria sobre base presunta contemplada en el artículo 64 del Código Tributario, asimismo, indica que la Administración en el Anexo N° 01 del Requerimiento N° _____ citó como base legal el artículo 73- A del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, norma que no resulta aplicable al presente caso, por lo que se vulneró su derecho de defensa y los principios de seguridad jurídica, debido procedimiento y legalidad.

Que el primer y segundo párrafos del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Asimismo, que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial.

Que conforme con el artículo 62 del mencionado código, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que para tal efecto, el numeral 1 de citado artículo 62, indica que la Administración Tributaria puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y, c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que según los numerales 5 y 6 del artículo 87 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Esta obligación incluía la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal (numeral 5); y, proporcionar a la Administración la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas (numeral 6).

Que de acuerdo con el artículo 75 del referido código, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de los referidos valores, aquélla podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

Que el mismo artículo 75 agrega que, en estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que el artículo 76 del indicado código, señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, el cual dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de dicho inciso.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que en concordancia con la precitada norma, el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020-SUNAT, preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2.

Que el artículo 2 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020-SUNAT, señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones; y, el artículo 3 de la misma resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020-SUNAT, prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4 de la mencionada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020-SUNAT, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que según el inciso e) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF³, se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que el primer párrafo del artículo 2 del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, contempla que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas.

Que el artículo 4 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, dispone que mediante el Requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Que de acuerdo con el artículo 6 del referido reglamento, con la modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 145-2019-EF⁴, prevé que el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas (inciso a) o se aplica o no la norma anti-elusiva general considerando para tal efecto, la opinión del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario (inciso b).

Que según el artículo 8 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente: a) Tratándose del primer requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento; b) En los demás requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento. De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que el artículo 9 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 145-2019-EF, establece que la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización, prevista en el artículo 75 del Código Tributario, se efectuará a través de un Requerimiento. Dicho requerimiento será cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna. Agrega que tratándose de un procedimiento de fiscalización definitiva en el que se hubiera remitido el informe a que se refiere el artículo 62 C del Código Tributario al Comité Revisor, el requerimiento es cerrado después que se notifique al sujeto fiscalizado la opinión del citado comité.

Que el artículo 10 del mismo reglamento, indica que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10907-5-2008 se ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actos administrativos procedimentales conducentes a la

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2019.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

emisión de actos finales o resoluciones mediante las cuales la Administración determinará la situación tributaria de los contribuyentes, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente.

Que así, conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06403-4-2013, durante el procedimiento de fiscalización la Administración está facultada a solicitar documentación, evaluarla, pronunciarse sobre ella, plantear observaciones, requerir mayor información y/o sustento, reiterar pedidos de información, corregir errores, entre otros, con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que a través de las Resoluciones Nº 00148-1-2004 y 03199-5-2006, este Tribunal ha indicado que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información con la que realizará una verificación; mientras que sus resultados, en los que se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, son los que sustentan, en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa respectivas.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 02102-4-2010, 01801-5-2009 y 09725-5-2004, se ha explicado que el cierre de uno o varios requerimientos no implica el fin del procedimiento de fiscalización, sino que éste sólo concluye con la emisión y notificación del acto administrativo que contiene la determinación de la obligación tributaria; es así, que se ha considerado válido que la propia Administración, como consecuencia del análisis o evaluación de la documentación requerida y/o presentada y/o exhibida en los requerimientos cerrados, pueda requerir nueva información o documentación para completar la solicitada dentro de la fiscalización o aclarar algún aspecto determinado, y modificar las observaciones inicialmente efectuadas en dicho procedimiento, de ser el caso.

Que por su parte el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444⁵, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan, entre otros, del derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que conforme con el artículo 3 de la misma ley, el objeto o contenido y la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la citada ley, prevén que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, y que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del referido acto, y que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

⁵ Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de acuerdo con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que señala que en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que según se ha indicado anteriormente, a través de la Carta Nº Requerimiento Nº (fojas 173, 177 y 178), depositados el 17 de diciembre de 2020⁶ (fojas 174 y 179), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de enero a diciembre de 2019, solicitándole la exhibición y/o presentación de diversa documentación tributaria y contable, entre ellas, la detallada en los Puntos 3 y 4 del referido requerimiento, solicitándole que proporcionara por escrito la relación de los préstamos de dinero otorgados a los socios, asociados, titulares y demás integrantes de la persona jurídica de acuerdo al inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, indicando la fecha de la operación, apellidos y nombres o razón social del prestatario, moneda, importe, tasa de interés, plazo, fechas de vencimiento y de pago, importe amortizado, el capital y los intereses; y que proporcione las copias escaneadas en archivo PDF de los contratos de préstamo suscrito con los socios, asociados, titulares y demás integrantes de la persona jurídica de acuerdo al inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y documentos que acrediten la utilización de los medios de pago, la misma que debía ser presentada el 11 de enero de 2021, a través de SUNAT operaciones en línea.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente representada por el señor presentó un escrito de 11 de enero de 2021 (foja 282), en el cual manifestó, entre otros, que no mantiene préstamos otorgados a los socios, asociados, titulares y demás integrantes de la persona jurídica en el periodo requerido, sin adjuntar documentación alguna referida en el punto 4 del citado requerimiento.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº (fojas 277 y 278), depositado el 11 de enero de 2021 (foja 276)⁷, la Administración dejó constancia de la información presentada por la recurrente en respuesta a dicho requerimiento, detallando por ejemplo en los Puntos 3 y 4 que la recurrente no proporcionó lo solicitado, dado que no mantiene "préstamos otorgados a los socios, asociados, titulares y demás integrantes de la persona jurídica en el periodo requerido".

Que mediante el Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº (fojas 272 a 275) depositado el 9 de febrero de 2021 (foja 271)⁸, la Administración indicó que de la información que obra en sus sistemas y la proporcionada por la recurrente, que en la Casilla 363 – Cuentas por cobrar al personal, accionistas (socios), directores y gerentes, y efectuando un análisis conjunto con los registros y libros contables observó movimientos en las Casillas a favor de los accionistas

que corresponderían a préstamos otorgados a dichos socios durante el ejercicio gravable 2019, bajo la forma de créditos o préstamos, los cuales de acuerdo al inciso f) del artículo 24-A de la Ley de Impuesto a la Renta, calificarían como dividendos presuntos otorgados a favor de los referidos socios, según el siguiente detalle:

PERIODO	DESEMBOLSO DE LAS CUENTAS ⁹		IMPORTE TOTAL
Ene-19	0,00	39 235,00	39 235,00
Feb-19	0,00	34 498,00	34 498,00
Mar-19	0,00	33 495,00	33 495,00
Abr-19	0,00	31 214,40	31 214,40
May-19	0,00	16 962,00	16 962,00
Jul-19	0,00	15 438,85	15 438,85
Ago-19	0,00	13 166,00	13 166,00
Set-19	0,00	22 467,60	22 467,60

⁶ Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

⁹ Información obtenida del Libro Diario proporcionada por la recurrente



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Oct-19	0,00	8 941,00	8 941,00
Nov-19	4 500 000,00	12 946,82	4 512 946,82
Dic-19	0,00	22 669,1	22 669,1

Que en ese sentido, solicitó: (i) Desvirtuar la observación efectuada por escrito y con los argumentos técnicos y/o legales pertinentes, adjuntando la documentación que respalde sus alegatos y (ii) Proporcionar y/o presentar copias escaneadas de los archivos PDF del original de los: Libros de Acta de Junta de Accionistas y de Directorio y Libro de Matrícula de Acciones (de los folios referidos a la hoja de legalización y acuerdos tomados en el periodo fiscalizado) dejando constancia expresamente que de no sustentar las observaciones, tales erogaciones calificarían como dividendos otorgados a favor de los socios de la persona jurídica, sujeta a retención del impuesto a la renta, según el siguiente detalle:

PERIODO	DESEMBOLSO DE LAS CUENTAS		IMPORTE TOTAL	TASA	IMPUESTO
Ene-19	0,00	39 235,00	39 235,00	5%	1 962,00
Feb-19	0,00	34 498,00	34 498,00	5%	1 725,00
Mar-19	0,00	33 495,00	33 495,00	5%	1 675,00
Abr-19	0,00	31 214,40	31 214,40	5%	1 561,00
May-19	0,00	16 962,00	16 962,00	5%	848,00
Jul-19	0,00	15 438,85	15 438,85	5%	772,00
Ago-19	0,00	13 166,00	13 166,00	5%	658,00
Set-19	0,00	22 467,60	22 467,60	5%	1 123,00
Oct-19	0,00	8 941,00	8 941,00	5%	447,00
Nov-19	4 500 000,00	12 946,82	4 512 946,82	5%	225 647,00
Dic-19	0,00	22 669,1	22 669,1	5%	1 133,00

Que asimismo se tipificará la infracción incurrida en el numeral 13 del artículo 177 en el Código Tributario, señalando que dicha información debía ser presentada el 17 de febrero de 2021, a través de SUNAT operaciones en línea.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente representada por el señor ¹ presentó un escrito de 17 de febrero de 2021 (fojas 262 a 270), en el cual afirmó que no se encuentra dentro del supuesto legal de dividendos presuntos que le atribuye la Administración, toda vez que nunca existieron reservas de libre disposición ni utilidades pendientes de distribuir, pues estas fueron capitalizadas tal como se puede observar de las copias del Acta de Junta General Universal de Accionistas, donde consta el acuerdo de capitalización, Libro Diario Electrónico, Estados de Cuenta Transferencia de aporte de capital de la socia Escritura Pública por Notario que se encuentra en trámite y del Libro de Matrícula y Acciones.

Que reitera que al no existir utilidades, no existe presunción establecida en el inciso f) del artículo 24 – A de la Ley de Impuesto a la Renta, ni infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en relación a la diferencia por el importe de S/ 251 033,77, señala que esta obedece al concepto de entregas de rendir cuentas, la misma que ha sido liquidada en algunos casos y en otros a devolver los préstamos contabilizados, que fueron reprogramados como consecuencia de la pandemia. Enfatiza que el referido procedimiento de fiscalización se desarrolló durante la pandemia, aspecto que debe ser considerado en el presente análisis.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 240 a 245), depositado el 25 de febrero de 2021 (foja 239)¹⁰, la Administración entre otros, dejó constancia del escrito y la documentación presentada por la recurrente precisando que de la revisión del Libro de Actas observó que se llevó a cabo la Junta General de Accionistas cuyos puntos en agenda eran: (i) El aumento de capital y modificación parcial del Estatuto; (ii) Nuevo cuadro de participación en el accionariado; y (iii) Designación del representante especial, aprobándose el aumento del capital por un aporte en efectivo de S/ 4 500 000,00 por parte de , además del nuevo texto del artículo tercero del estatuto social donde se deja de manera expresa *"El capital de la sociedad es de S/ 7 221 284,00 representado por 7 221 284,00 acciones iguales e indivisibles de un valor nominal de S/ 1.00 cada una íntegramente suscrita y totalmente pagadas"*, asimismo mencionó que de la revisión del Libro de Matricula de Acciones, la recurrente detalló el porcentaje de accionariado de la siguiente manera:

Que además de la documentación presentada, verificó un voucher de depósito abonado a la cuenta corriente de 29 de noviembre de 2019, por lo que determinó que el importe de S/ 4 500 000,00 corresponde al incremento de capital vía aporte en efectivo por parte de levantándose dicha observación, relacionada a la cuenta

Que relación a la Cuenta vinculada al importe de S/ 251 033,77, la Administración precisa que la recurrente en un primer momento señaló que la referida suma corresponde a entregas a rendir cuentas y después refiere que *"dichas cuentas han sido liquidadas en algunos casos y otros ha sido reprogramado su devolución"* lo que evidencia una clara contradicción, reafirmandose dicha observación al afirmar con posterioridad que *"la obligación de devolver los préstamos inicialmente contabilizados"*. Por otra parte adjunta un documento denominado "voucher devolución entregas a rendir de 23 de diciembre de 2020" por la suma de S/ 150 000,00, sin ninguna otra documentación que respalde su dicho.

Que alega que la recurrente no precisó bajo que circunstancia o con que propósito se dieron los desembolsos por concepto de entregas de rendir cuentas, más aún si no se acreditó que este importe sea para cubrir gastos de la empresa, por lo que concluyó que las salidas de dinero a favor del accionista Víctor no corresponde a entregas de rendir cuentas, sino a desembolsos otorgados al accionista a fin de que este proceda a devolverlas, determinando el impuesto a los dividendos según lo detallado en el Cuadro N° 03 del Anexo N° 01 al referido resultado del requerimiento (foja 240)¹¹. Asimismo, precisó que se configuró la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

¹¹ Cuadro N° 03 del Anexo N° 01 al referido resultado del requerimiento:

PERIODO	DESEMBOLSO DE LA CUENTA	TASA	IMPUESTO
Ene-19	39 235,00	5%	1 962,00
Feb-19	34 498,00	5%	1 725,00
Mar-19	33 495,00	5%	1 675,00
Abr-19	31 214,40	5%	1 561,00
May-19	16 962,00	5%	848,00
Jul-19	15 438,85	5%	772,00
Ago-19	13 166,00	5%	658,00
Set-19	22 467,60	5%	1 123,00
Oct-19	8 941,00	5%	447,00



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que por lo expuesto, la Administración reparó las entregas de dinero en calidad de "préstamo" realizadas por la recurrente a favor de su accionista ; al considerar que se trataba de una distribución de dividendos en virtud del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los cuales no efectuó retenciones.

Que por las razones expuestas, y atendiendo a lo verificado en autos, se concluye que el procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente se siguió de acuerdo con lo regulado por el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, no apreciándose vicios de nulidad que afecten su validez ni se advierte vulneración alguna a los principios y derechos invocados por la recurrente, siendo que la actuación de la Administración se ha realizado en estricto cumplimiento del debido procedimiento; por lo que carecen de sustento los cuestionamientos planteados en este extremo, así como las nulidades alegadas.

Que si bien la recurrente ha señalado que se tenga en cuenta la pandemia, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes el presente procedimiento de fiscalización se inició en diciembre de 2020, esto es, a dicha fecha no había restricción a la Administración para que ejerza su control tributario. entre ellos, la facultad de fiscalización, inclusive para la atención de los Requerimiento N° y , se señaló como vía para la presentación de los documentos "SUNAT operaciones en línea", esto es, por vía virtual, no requiriéndose presencia física, por lo que no se advierte una actuación de la Administración que vulnere sus derechos.

Que en relación al argumento plasmado por la recurrente en su escrito de apelación, referido a que la Administración no estableció las causales para determinar la obligación tributaria sobre base presunta contempladas en el artículo 64 del Código Tributario, por lo que el procedimiento de fiscalización es nulo, debe señalarse que el reparo materia de revisión en esta instancia es por la omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de enero a mayo, julio a diciembre de 2019 y la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, vinculada con dicho concepto y períodos, al haber observado que las entregas de dinero en calidad de préstamo al socio Víctor , en tales periodos, calificaban como dividendos u otra forma distribución de utilidades, en atención a lo señalado en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que, carece de sustento lo referido por la recurrente al respecto, esto es, no resultaba aplicable el artículo aludido por la recurrente toda vez que existía un marco legal del tratamiento de los dividendos dispuesto por el ya mencionado artículo 24-A de la indicada Ley del Impuesto a la Renta.

Que en cuanto al argumento de la recurrente según el cual indica que la Administración en el Anexo N° 01 del Requerimiento N° citó como base legal el artículo 73- A del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, norma que no resulta aplicable al presente caso, por lo que se vulneró su derecho de defensa y los principios de seguridad jurídica, debido procedimiento y legalidad, debe precisarse que si bien la Administración incurrió en error material al indicar en el Anexo N° 1 del referido requerimiento una base legal que no resulta aplicable al reparo venido en grado¹², cabe señalar que ello no acarrea la nulidad del mencionado procedimiento de fiscalización, pues del contenido del mismo se observa que la Administración cita la base legal aplicable y determinante para realizar sus observaciones como es, entre otros, el inciso f) del artículo 24-A y artículo 73- A de la Ley del Impuesto a la Renta (foja 272).

Nov-19	12 946,82	5%	6 47,00
Dic-19	22 669,1	5%	1 133,00

¹² Cabe señalar que el ente administrativo dejó expresa constancia que por error consignaron como base legal contemplada en el artículo 73- A del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que de otro lado, en el caso de autos se advierte que los valores impugnados fueron emitidos como resultado de dicho procedimiento, se encuentran debidamente sustentadas y no adolecen de nulidad, señalan de forma clara la base imponible, y su forma de cálculo, además que expone las razones y fundamentos que la sustentan a través de los anexos que forman parte integrante de dichos actos, y también hacen referencia al procedimiento de fiscalización llevado a cabo que como se desarrollara en el Punto 2.2 de la presente resolución, sin que se advierta alguna vulneración a los principios y derechos citados por la recurrente, pues tuvo la oportunidad de reclamar y presentar su apelación en la oportunidad debida, por lo que no se advierte la existencia de algún vicio que conlleve a la nulidad alegada.

2.2 NULIDAD DE LOS VALORES

Que por otra parte, solicita la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° , dado que la Administración en el Anexo N° 01 de las citadas resoluciones de determinación no hace referencia a la numeración de estas, ni consigna la firma respectiva del auditor o supervisor de la fiscalización, reiterando la afectación de su derecho de defensa y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Que el artículo 76 del Código Tributario, establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 77 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315¹³ y Decreto Legislativo N° 1422¹⁴, contempla los requisitos que deben contener las resoluciones de determinación y de multa, señalando con relación a las primeras que serán formuladas por escrito y expresarán: 1.El deudor tributario; 2. El tributo y el período al que corresponda; 3. La base imponible; 4. La tasa; 5. La cuantía del tributo y sus intereses; 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. La resolución de determinación que se notifique al sujeto fiscalizado como resultado de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar expresa, adicionalmente, la descripción del acto, situación o relación económica que genera su aplicación, el detalle de la norma que se considera aplicable y las razones que sustentan la aplicación de la referida Norma XVI; 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen; y, 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; agrega dicho artículo que tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180 y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados. En el caso de Resoluciones de Multa emitidas por la SUNAT por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 vinculadas a la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, estas deben señalar, en lugar de lo dispuesto en el numeral 1, a los administrados que deben cumplir con dichas obligaciones.

Que por su parte el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan, entre otros, del derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos

¹³ Publicado en el diario oficial "El peruano" el 31 de diciembre de 2016

¹⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

¹⁵ Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de acuerdo con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que señala que en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que conforme con el artículo 3 de la misma ley, el objeto o contenido y la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la citada ley, prevén que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, y que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del referido acto, y que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° _____ y de su respectivo Anexo N° 01 (fojas 181, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 200, 202 y 204), se aprecia que contienen todos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código Tributario, toda vez, que señalan los fundamentos y disposiciones que las amparan, los motivos que corresponden al reparo efectuado, la base legal correspondiente, y que fueron emitidas como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial; en ese sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, en los mencionados valores se consignan las razones y fundamentos que los sustentan a través del anexo que forma parte integrante de dichos actos, y también haciendo referencia al procedimiento de fiscalización y los requerimientos y sus resultados, siendo que, esto último también es una forma de motivar los actos administrativos según lo expuesto precedentemente, por lo que se encuentran debidamente emitidas, y por ende, lo alegado por la recurrente carece de sustento, más aun teniendo en cuenta, que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y los principios de legalidad y seguridad jurídica ¹⁶.

Que asimismo, las Resoluciones de Multa N° _____ giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario y su respectivo anexo (fojas 206, 207, 209, 210, 212, 213, 215, 216, 218, 219, 221, 222, 224, 225, 227, 228, 230, 231, 233, 234, 236 a 238), contienen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7 del anotado artículo 77, y han hecho referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses, tal como lo dispone dicho artículo, por lo que se encuentran debidamente emitidas,

Que a su vez, cada una de las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa impugnadas se encuentran suscritos por el Gerente de control de cumplimiento de la Intendencia Lima funcionario competente y se han dejado expresa constancia que forma parte integrante de estas los anexos adjuntos a la misma, esto es, hacen una unidad, y se puede determinar su pertenencia su identificación con cada valor impugnado, por lo que lo alegado en contrario por la recurrente carece de sustento.

3. VALORES IMPUGNADOS

¹⁶ Asimismo, cabe anotar que la recurrente al haber interpuesto los respectivos recursos de reclamación y de apelación, ha ejercido su derecho de defensa, no habiendo vulneración alguna a este derecho.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

3.1 RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° (GIRADA POR OMISIÓN AL PAGO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE JUNIO DE 2019)

Que la Resolución de Determinación N° y su Anexo N° 01 (fojas 181 y 196), fue girada la omisión al pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de junio de 2019.

Que el artículo 75 del Código Tributario, dispone que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso; mientras que el artículo 76 preceptúa que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, establece que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que se tiene que no existe controversia con relación a la omisión al pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de junio de 2019, toda vez que fue emitida por monto S/ 0,00, no teniendo algún reparo, siendo que la mencionada resolución de determinación fue girada con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que continuando con el análisis, se procederá a emitir pronunciamiento sobre si el reparo e infracción por los que se emitieron los valores del siguiente análisis, se encuentran arreglados a ley.

3.2 RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N° (GIRADAS POR OMISIÓN AL PAGO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE ENERO A MAYO, JULIO A DICIEMBRE DE 2019)

Que del Anexo N° 01 a las Resoluciones de Determinación N° (foja 181), se aprecia que fueron emitidas por omisión a las retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de enero a mayo, julio a diciembre de 2019, por los importes de S/ 1 962,00, S/ 1 725,00, S/ 1 675,00, S/ 1 561,00, S/ 848,00, S/ 772,00, S/ 658,00, S/ 1 123,00, S/ 447,00, S/ 647,00 y S/ 1 133,00 más intereses, sustentándose en el Requerimiento N° y su respectivo resultado; y citando como base legal el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° (fojas 272 a 275) la Administración indicó que de la información que obra en sus sistemas y la proporcionada por la recurrente, que en la Casilla 363 – Cuentas por cobrar al personal, accionistas (socios), directores y gerentes, y efectuando un análisis conjunto con los registros y libros contables observó movimientos en Casillas a favor de los accionistas que corresponderían a préstamos otorgados a dichos socios durante el ejercicio gravable 2019, bajo la forma de créditos o préstamos, los cuales de acuerdo al inciso f) del artículo 24-A de la Ley de Impuesto a la



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Renta, calificarían como dividendos presuntos otorgados a favor de los referidos socios, según el siguiente detalle:

PERIODO	DESEMBOLSO DE LAS CUENTAS ¹⁷		IMPORTE TOTAL(S/)
Ene-19	0,00	39 235,00	39 235,00
Feb-19	0,00	34 498,00	34 498,00
Mar-19	0,00	33 495,00	33 495,00
Abr-19	0,00	31 214,40	31 214,40
May-19	0,00	16 962,00	16 962,00
Jul-19	0,00	15 438,85	15 438,85
Ago-19	0,00	13 166,00	13 166,00
Set-19	0,00	22 467,60	22 467,60
Oct-19	0,00	8 941,00	8 941,00
Nov-19	4 500 000,00	12 946,82	4 512 946,82
Dic-19	0,00	22 669,1	22 669,1

Que en ese sentido, solicitó: (i) Desvirtuar la observación efectuada por escrito y con los argumentos técnicos y/o legales pertinentes, adjuntando la documentación que respalde sus alegatos y (ii) Proporcionar y/o presentar copias escaneadas de los archivos PDF del original de los: Libros de Acta de Junta de Accionistas y de Directorio y Libro de Matricula de Acciones (de los folios referidos a la hoja de legalización y acuerdos tomados en el periodo fiscalizado) dejando constancia expresamente que de no sustentar las observaciones, tales erogaciones calificarían como dividendos otorgados a favor de los socios de la persona jurídica, sujeta a retención del impuesto a la renta, según el siguiente detalle:

PERIODO	DESEMBOLSO DE LAS CUENTAS		IMPORTE TOTAL (S/)	TASA	IMPUESTO
Ene-19	0,00	39 235,00	39 235,00	5%	1 962,00
Feb-19	0,00	34 498,00	34 498,00	5%	1 725,00
Mar-19	0,00	33 495,00	33 495,00	5%	1 675,00
Abr-19	0,00	31 214,40	31 214,40	5%	1 561,00
May-19	0,00	16 962,00	16 962,00	5%	848,00
Jul-19	0,00	15 438,85	15 438,85	5%	772,00
Ago-19	0,00	13 166,00	13 166,00	5%	658,00
Set-19	0,00	22 467,60	22 467,60	5%	1 123,00
Oct-19	0,00	8 941,00	8 941,00	5%	447,00
Nov-19	4 500 000,00	12 946,82	4 512 946,82	5%	225 647,00
Dic-19	0,00	22 669,1	22 669,1	5%	1 133,00

Que asimismo se tipificará la infracción incurrida en el numeral 13 del artículo 177 en el Código Tributario, señalando que dicha información debía ser presentada el 17 de febrero de 2021, a través de SUNAT operaciones en línea.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente representada por el presentó un escrito de 17 de febrero de 2021 (foja 262 a 270), en el cual afirmó que no se encuentra dentro del supuesto legal de dividendos presuntos que le atribuye la Administración, toda vez que nunca existieron reservas de libre disposición ni utilidades pendientes de distribuir, pues estas fueron capitalizadas tal como se puede observar de las copias del Acta de Junta General Universal de Accionistas, donde consta el acuerdo de capitalización, Libro Diario Electrónico, Estados de Cuenta, Transferencia de aporte de capital de la socia, y por Notario que se encuentra en trámite y del Libro de Matricula y Acciones.

¹⁷ Información obtenida del Libro Diario proporcionada por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que reitera que al no existir utilidades, no existe presunción establecida en el inciso f) del artículo 24 – A de la Ley de Impuesto a la Renta, ni infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en relación a la diferencia por el importe de S/ 251 033,77, señala que obedece al concepto de entregas de rendir cuentas, las mismas que fueron liquidadas en algunos casos y en otros a devolver los préstamos contabilizados, que fueron reprogramados como consecuencia de una grave crisis económica ocasionada por la pandemia. Sobre esto último enfatiza que el referido procedimiento de fiscalización se desarrolló durante la pandemia, aspecto que debe ser considerado en el presente análisis.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 240 a 245), la Administración entre otros, dejó constancia del escrito y la documentación presentada por la recurrente precisando que de la revisión del Libro de Actas observó que se llevó a cabo la Junta General de Accionistas cuyos puntos en agenda eran: (i) El aumento de capital y modificación parcial del Estatuto; (ii) Nuevo cuadro de participación en el accionariado; y (iii) Designación del representante especial, aprobándose el aumento del capital por un aporte en efectivo de S/ 4 500 000,00 por parte de Sadith , además del nuevo texto del artículo tercero del estatuto social donde se deja de manera expresa *“El capital de la sociedad es de S/ 7 221 284,00 representado por 7 221 284,00 acciones iguales e indivisibles de un valor nominal de S/ 1.00 cada una íntegramente suscrita y totalmente pagadas”*, asimismo mencionó que de la revisión del Libro de Matricula de Acciones, la recurrente detalló el porcentaje de accionariado de la siguiente manera:

Que además de la documentación presentada, verificó un voucher de depósito abonado a la cuenta corriente de 29 de noviembre de 2019, por lo que determinó que el importe de S/ 4 500 000,00 corresponde al incremento de capital vía aporte en efectivo por parte de levantándose dicha observación, relacionada a la cuenta

Que relación a la Cuenta , vinculada al importe de S/ 251 033,77, la Administración precisa que la recurrente en un primer momento señaló que la referida suma corresponde a entregas a rendir cuentas y después refiere que *“dichas cuentas han sido liquidadas en algunos casos y otros ha sido reprogramado su devolución”* lo que evidencia una clara contradicción, reafirmando dicha observación al afirmar con posterioridad que *“la obligación de devolver los préstamos inicialmente contabilizados”*. Por otra parte adjunta un documento denominado “voucher devolución entregas a rendir de 23 de diciembre de 2020 por la suma de S/ 150 000,000, sin ninguna otra documentación que respalde su dicho.

Que alega que la recurrente no precisó bajo que circunstancia o con que propósito se dieron los desembolsos por concepto de entregas de rendir cuentas, más aún si no se acreditó que este importe sea para cubrir gastos de la empresa, por lo que concluyó que las salidas de dinero a favor del accionista Víctor no corresponde a entregas de rendir cuentas, sino a desembolsos otorgados al accionista a fin de que este proceda a devolverlas, determinando el impuesto a los dividendos según lo detallado en el Cuadro N° 03 del Anexo N° 01 al referido resultado del requerimiento (foja 240) conforme el siguiente detalle:



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

PERIODO	DESEMBOLSO DE LA CUENTA	TASA	IMPUESTO (S/)
Ene-19	39 235,00	5%	1 962,00
Feb-19	34 498,00	5%	1 725,00
Mar-19	33 495,00	5%	1 675,00
Abr-19	31 214,40	5%	1 561,00
May-19	16 962,00	5%	848,00
Jul-19	15 438,85	5%	772,00
Ago-19	13 166,00	5%	658,00
Set-19	22 467,60	5%	1 123,00
Oct-19	8 941,00	5%	447,00
Nov-19	12 946,82	5%	647,00
Dic-19	22 669,1	5%	1 133,00

Que asimismo, precisó que se configuró la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que por lo expuesto, la Administración reparó las entregas de dinero en calidad de “préstamo” realizadas por la recurrente a favor de su accionista al considerar que se trataba de una distribución de dividendos en virtud del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los cuales no efectuó retenciones.

Que de acuerdo a lo indicado en el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, son rentas de segunda categoría, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la ley.

Que conforme al inciso f) del artículo 24-A de la citada ley¹⁸, modificado por Ley N° 30296¹⁹, para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

Que agrega el citado artículo que no es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF²⁰ y modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF²¹, regula los “Dividendos por créditos otorgados” y establece que las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición. En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el artículo 26 de la Ley, salvo prueba en contrario.

¹⁸ El citado artículo 24-A fue incorporado a la Ley del Impuesto a la Renta por la Ley N° 27804, publicado el 2 de agosto de 2002.

¹⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2014.

²⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21 de setiembre de 1994.

²¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de octubre de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que el artículo 91 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 088-2015-EF²², indica que los créditos a los que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la Ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto retenido, dentro del mes siguiente de otorgado el crédito. Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito.

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1261²³, prevé que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el 5% de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas.

Que conforme con el artículo 89 del mencionado reglamento, la obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A de la anotada ley nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Que en la Resolución N° 15452-1-2011 este Tribunal ha señalado que los dividendos son el rendimiento que tienen las acciones o participaciones en favor de los accionistas o socios de la empresa, la cual posee personería jurídica independiente, y constituye un sujeto de derecho -persona jurídica- diferente a sus accionistas, socios u otros, contando además con un patrimonio propio, respecto del cual participan sus accionistas, socios u otros en función a la cantidad de acciones o participaciones que posean de la empresa.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09515-3-2017, respecto a lo establecido en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se ha señalado que: *"es una medida antielusiva establecida con la finalidad de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo o crédito al socio o accionista, de lo que se desprende que tal presunción resulta aplicable en la medida que a la fecha que se otorgue el préstamo, la persona jurídica tenga efectivamente utilidades susceptibles de distribución o utilidades disponibles; es decir, se pretende detectar una real distribución de dividendos a favor del socio o accionista encubierta por un crédito aparente"*.

Que de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial (PCGE), las entregas a rendir a cuenta se contabilizan en la cuenta 14 que corresponde a las cuentas por cobrar al personal, a los accionistas (socios) y directores, entendiéndose las "Entregas a rendir cuenta": Como el dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la empresa, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con la política implementada por aquella. Por su naturaleza, estas entregas se registran en Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas y directores. En ciertas circunstancias las empresas también entregan fondos a rendir a terceros, en cuyo caso los registrarán en Cuentas por cobrar diversas - Terceros.

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, dispone que cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo. Indica, además, que el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante. Precisa, asimismo, que el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

²² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de abril de 2015.

²³ Publicado el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que el artículo 201 de la aludida ley señala que el aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el registro.

Que conforme con el artículo 202 de la citada ley el aumento de capital puede originarse en: 1. Nuevos aportes; 2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones; 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y, 4. Los demás casos previstos en la ley.

Que según se aprecia del documento denominado "Comprobante de Información Registrada" (fojas 386 y 387), la recurrente tiene como socios, entre otras personas a , advirtiéndose de fojas 250 y 302 que cuentan con una participación sobre el capital de la empresa, por lo que se encuentra acreditado que dicha persona era accionista en los periodos fiscalizados, aspectos que no fueron cuestionados por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y el presente procedimiento contenciosos tributario.

Que de lo expuesto precedentemente, se aprecia que sobre la base de la información consignada por la propia recurrente, la Administración detectó que en la Cuenta , se había consignado los importes de S/ 39 235,00, S/ 34 498,00, S/ 33 495,00, S/ 31 214,40, S/ 16 962,00, S/ 15 438,85, S/ 13 166,00, S/ 22 467,60, S/ 8 941,00, S/ 12 946,82 y S/ 22 669,1, como créditos otorgados a su accionista, por lo que en atención a lo señalado en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, consideró que dichos importes calificaban como dividendos en favor de su accionista .

Que al respecto, la recurrente no cuestiona las referidas entregas de dinero al socio en mención, sino que a fin de contradecir el reparo materia de análisis, afirma que dichos importes no corresponde a préstamos otorgados a beneficio del señor , sino que estos fueron otorgado por el concepto de entregas a rendir cuentas y que en algunos casos fueron reprogramados su devolución; sin embargo, lo afirmado por la recurrente no desvirtúa que el monto otorgado a sus accionistas califique como una distribución de utilidades en los términos expuestos por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo incluso que, de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial (PCGE) antes citado, las entregas a rendir a cuenta se contabilizan en la cuenta 14 que corresponde a las cuentas por cobrar al personal, a los accionistas (socios) y directores, por lo que lo alegado por esta no resulta atendible.

Que reforzando lo expuesto anteriormente, cabe indicar que de acuerdo con la regulación del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 30296, se entendía por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, a todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas de Arrendamiento Financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución exceda de doce meses, la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal plazo. Añadía, que no era de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

Que como se indicó, el citado inciso f) del artículo 24-A fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30296, regulación vigente para el caso de autos, eliminándose toda referencia a la ausencia de la obligación de devolución del crédito otorgado por las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

o empresas de arrendamiento financiero, en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, para que dicho crédito sea considerado como dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Que en la Exposición de Motivos de la Ley N° 30296, se indicó expresamente que, si bien la legislación vigente preveía una medida antielusiva a efectos de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo, las exigencias que la actual Ley del Impuesto a la Renta establecían para que dicha medida aplique, eran fácilmente transgredidas por las empresas. En ese sentido, se dispuso eliminar las exigencias que la actual Ley del Impuesto a la Renta establecía para que un crédito otorgado hasta el límite de las utilidades o reservas de libre disposición sea considerado como dividendos.

Que de lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene que bajo la regulación vigente del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el hecho de que los socios, asociados, titulares o personas que integran las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero devuelvan los créditos otorgados hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, no enerva la calificación de dichos créditos como dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Que en esa misma línea, este Tribunal en la Resolución N° 03967-2-2020 ha señalado que el supuesto establecido en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30296, no establece como excepción a su aplicación que los préstamos otorgados a los accionistas hubieran sido devueltos, por lo que tal circunstancia es irrelevante para el análisis del presente reparo, donde la recurrente adjunta como medio probatorio para acreditar la devolución del dinero dado por concepto de rendición de cuentas al accionista, el documento denominado "detalle del movimiento: 32549" que se refiere a una transacción bancaria a favor de la recurrente por parte del aludido señor por una suma de S/ 150 000,00.

Que asimismo, sobre lo afirmado por la recurrente respecto a que el monto entregado materia de acotación fue otorgado en calidad de entrega a rendir cuenta en beneficio de la empresa y no como créditos otorgados a socios, por lo que no resulta aplicable lo previsto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe indicar que de autos no se aprecia que esta haya señalado específicamente y aportado documentación respecto a las operaciones que habría llevado a cabo su socio con el dinero recibido en beneficio de la recurrente, a fin de desvirtuar que el monto entregado no calificaba como crédito sino como entrega a rendir cuenta, por tanto, lo afirmado por la recurrente no resulta amparable.

Que ahora bien de la revisión de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 presentada por la recurrente el mediante Formulario Virtual PDT 708 N° (fojas 422 a 428/vuelta), se observa que aquélla al 31 de diciembre de 2018 tenía utilidades de libre disposición por el monto de S/ 2 341 975 00, proveniente de las reservas, utilidades acumuladas positivas y utilidad del ejercicio ascendentes a S/ 0,00, S/ 1 700 654,00 y S/ 641 321,00, respectivamente.

Que de la información proporcionada por la recurrente se tiene que los préstamos a los accionistas en el ejercicio 2019 ascendían a la suma de S/ 251 034,00 y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes la recurrente al 31 de diciembre de 2018 tenía utilidades de libre disposición para ser distribuido por la recurrente en el ejercicio 2019, por el monto de S/ 2 341 975,00, (monto disponible).

Que en tal sentido, habida cuenta que se encuentra acreditado en autos que la recurrente otorgó créditos a favor de su socio que no superaron las utilidades y reservas de libre disposición que mantenía, tales préstamos calificaron como una distribución de utilidades, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

A de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre el cual se debió efectuar la retención conforme a lo indicado en el artículo 73-A de la citada ley, lo que no hizo; por tanto, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley y, por consiguiente, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en relación al argumento planteado por la recurrente sobre que no se encuentra dentro de los alcances de la hipótesis de incidencia descrita en el artículo 24 – A del Código Tributario, en tanto que, nunca existió reservas de libre disposición ni utilidades pendientes de distribuir, ya que fueron capitalizadas según se puede advertir de las copias del Acta De Junta General Universal De Accionistas, Libro Diario Electrónico, Estados de Cuenta del , Transferencia de aporte de capital de la socia

la escritura pública por Notario, cabe señalar que según los citados artículos el aumento de capital puede originarse en: 1. Nuevos aportes; 2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones; 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y, 4. Los demás casos previstos en la ley, siendo necesario precisar que de la documentación adjuntada por la propia recurrente, se puede advertir que el aumento de capital dado en la empresa fue porque según lo estipulado por el Acta de Junta General de Accionistas se aprobó por unanimidad el aporte como capital adicional (...) *“Aprobar el aumento del capital social hasta alcanzar la suma de S/ 7’221,284.00 soles (Siete millones doscientos veintiún mil doscientos ochenta y cuatro y 00/100 soles), mediante capitalización del aporte por la suma de S/ 4’ 500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil y 00/100 soles), con aporte en efectivo de doña : (...), en ese*

sentido, el argumento indicado por la recurrente carece de sustento, debiéndose reiterar que según lo desarrollado en los considerandos anteriores, la recurrente entregó dinero a su accionista \

lo cual tuvo como parámetro hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, lo cual califica como una forma de distribución de utilidades, conforme con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual el reparo se encuentra conforme a ley.

Que en cuanto a que la recurrente señala que la Administración no probó documentariamente la realización de la comunicación telefónica con el señor Jorge Barboza, quien aparentemente en nombre de la empresa atendió la fiscalización frente a la Administración, pese a que en ninguna instancias dicha persona fue acreditada como apoderado o responsable de la empresa, lesionando con ese hecho su derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica, cabe señalar que conforme se desarrolló en los puntos anteriores de la presente resolución, el procedimiento de fiscalización y el reparo materia de análisis se efectuó conforme a ley, lo cual no se ve enervado por la afirmación dicha por la recurrente, siendo necesario precisar que la recurrente durante el procedimiento de fiscalización dio respuesta dentro de las fechas establecidas por los requerimientos emitidos en fiscalización consignando que la persona que presenta los referidos escritos era el gerente general de la recurrente en representación de la misma, sin advertirse vulneración a los principios y derechos invocados por la recurrente.

3.3 RESOLUCIONES DE MULTA Nº

Que las Resoluciones de Multa Nº (fojas 206, 207, 209, 210, 212,213, 215,216, 218, 219, 221, 222, 224, 225, 227, 228, 230, 231, 233, 234, 236 a 238) fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, por no efectuar la retención del Impuesto a la Renta de Distribución de Dividendos u otras formas de Distribución de Utilidades de enero a mayo, julio a diciembre de 2019.

Que el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, establece que constituye infracción el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos; infracción que se sanciona con el 50% del tributo no retenido o no percibido, de acuerdo con la Tabla I de



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Infracciones y Sanciones del mismo código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría²⁴.

Que las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas sobre la base de los reparos a entregas de dicho a un accionista que calificaban como dividendos, sin haber efectuado la retención correspondiente, que motivó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° y los cuales han sido confirmados en esta instancia, habiéndose dispuesto mantenerlos, por lo que corresponde pronunciarse en el mismo sentido. En consecuencia, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 4 de octubre de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE**

**RAMÍREZ MÍO
VOCAL**

**JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL**

Haro Romero
Secretaria Relatora (e)
FS/HR/CC/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

²⁴ Como es el caso de la recurrente, según el documento denominado "Comprobante de Información Registrada" (fojas 386 y 387).